

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gaceta del 4 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo del próximo alumbramiento de mi muy cara y amada Esposa, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentacion del Príncipe de Asturias ó Infanta que nazca los Ministros de la Corona, los Jefes de Palacio, una Diputacion de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, los Comisionados de Asturias, una Comision de dos individuos nombrados por la Diputacion de la Grandeza, los Capitanes Generales de Ejército y de la Armada, los Caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro, una Comision de dos individuos de cada una de las Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III, é Isabel la Católica, otra de igual número de individuos de cada una de las venerandas Asambleas de la ínclita Orden militar de San Juan de Je-

rusalen en las lenguas de Aragon y de Castilla y de las cuatro Ordenes militares, el Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo de la Guerra, una Comision de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota, el Arzobispo de Toledo, el Patriarca de las Indias, los que han sido Embajadores, los Presidentes de las Juntas Superiores Consultivas de Guerra y de Marina, el Capitan general de Castilla la Nueva, el Gobernador de la provincia de Madrid, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, una Comision de dos Concejales del mismo Ayuntamiento, designados por la Corporacion municipal, los Directores é Inspectores de todas las Armas y una Comision del Cuerpo Colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia del Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego se presenten señales evidentes de próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas, para que concurran de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, la Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y las salvas de que se trata en el artículo siguiente:

Art. 5.º Para que el vecindario de la muy heroica villa de Madrid sepa acto continuo si el recién nacido es Príncipe ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diaman-

te, y se harán salvas de 25 cañonazos en los sitios de costumbre; en el segundo la bandera será blanca, y las salvas de 15 cañonazos; si el parto se verificase de noche, se colocará al pié de la bandera un farol iluminado de igual color que ella.

Art. 6.º Acompañado de la Camarera mayor y de los Jefes de Palacio presentaré el recién nacido ó recién nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del Reino, extenderá el acta del nacimiento y presentacion, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayordomo mayor para su puntual cumplimiento.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

PROYECTO

DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL.

(Continuacion.)

CAPÍTULO II.

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Art. 18. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente.

Art. 19. La exencion de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del artículo 8.º, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.º, 2.º y 3.º

son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco ó imbecil y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de 15 que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbeciles ó menores, salvo el beneficio de competencia, en la forma que establezca la ley civil.

Segunda. En el caso del número 7.º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado debe responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la Autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del núm. 10 responderán principalmente los que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho, salvo, respecto á estos últimos, el beneficio de competencia.

Ar. 20. Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infraccion de los reglamentos generales ó especiales de policia.



Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitucion de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que éstos hubieren dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería, y demás hubieren observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubieren hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 21. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior, será tambien extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que hubieren incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicios.

TÍTULO III.

DE LAS PENAS.

CAPÍTULO I.

De las penas en general.

Art. 22. No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por la ley anterior á su perpetracion.

Art. 23. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Art. 24. El perdón de la parte ofendida no extingue la accion penal. Esto no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin prévia denuncia ó consentimiento del agraviado, ni respecto del de abusos deshonestos con personas de otro sexo.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa.

Art. 25. No se reputarán penas.

1.º La detencion y la prision preventiva de los procesados.

2.º La suspension de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo.

3.º Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.

4.º Las privaciones de derecho y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

CAPÍTULO II.

De la clasificacion de las penas.

Art. 26. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código, y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL.

PENAS AFLICTIVAS.

Muerte.
Cadena perpétua.
Reclusion perpétua.
Relegacion perpétua.
Extrañamiento perpétuo.
Cadena temporal.
Reclusion temporal.
Relegacion temporal.
Extrañamiento temporal.
Presidio mayor.
Prision mayor.
Confinamiento.
Inhabilitacion absoluta perpétua.
Inhabilitacion absoluta temporal.
Inhabilitacion especial perpétua..... } cargo público,
Inhabilitacion especial temporal..... } derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.....

PENAS CORRECCIONALES.

Presidio correccional.
Prision correccional.
Destierro.
Reprension pública.
Suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
Arresto mayor.

PENAS LEVES.

Arresto menor.
Reprension privada.

PENAS COMUNES A LAS TRES CLASES ANTERIORES.

Multa.
Caucion.

PENAS ACCESORIAS.

Degradacion.
Interdicion civil.
Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
Pago de costas.

Art. 27. La multa cuando se impusiere como única pena, se reputará alictiva si excediere de 2.500 pesetas; correccional, si no excediere de 2.500 pesetas y no bajare de 125, y leve, si no llegare á 125 pesetas.

Quando se impusiere con otra que no sea de las señaladas como comunes ó accesorias en el artículo anterior, seguirá siempre el carácter de ésta, cualquiera que fuere su cuantía.

Art. 28. Las penas de inhabilitacion y suspension para cargos públicos y derecho de sufragio son accesorias en los casos en que,

no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta.

CAPÍTULO III.

De la duracion y efectos de la pena.

SECCION PRIMERA.

Duracion de las penas.

Art. 29. Los condenados á las penas de cadena, reclusion y relegacion perpétuas, y á la de extrañamiento perpétuo, podrán ser indultados á los treinta años de cumplimiento de la condena, si por su conducta ó especiales merecimientos se hubieren hecho acreedores al indulto, á juicio del Gobierno.

Las penas de cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales durarán de doce años y un dia á veinte años.

Las de presidio y prision mayores y la de confinamiento durarán de seis años y un dia á doce años.

Las de inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporales durarán de seis años y un dia á doce años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro durarán de seis meses y un dia á seis años.

La de suspension durará de un mes y un dia á seis años.

La de arresto mayor durará de un mes y un dia á seis meses.

La de arresto menor durará de uno á treinta dias.

La de caucion durará el tiempo que determinen los Tribunales.

Art. 30. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art. 31. Cuando el reo estuviere preso, la duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Quando el reo no estuviere preso, la duracion de las penas que consistan en privacion de libertad empezará á contarse desde que aquél se halle á disposicion de la Autoridad judicial para cumplir su condena.

La duracion de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro no empezará á contarse sino desde el dia en que el reo hubiere empezado á cumplir la condena.

Quando el reo entablare recurso de ocasion, y fuere desechado, no se le abonará en la pena el tiempo trascurrido desde la sentencia de que recurrió hasta la sentencia que desechó el recurso.

SECCION SEGUNDA.

Efecto de las penas segun su naturaleza respectiva.

Art. 32. La pena de inhabilitacion absoluta perpétua producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de eleccion popular.

2.º La privacion del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de eleccion popular.

3.º La incapacidad para obtener los honores, cargos, empleos y derechos mencionados.

4.º La pérdida de todo derecho ó jubilacion, cesantía ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda é hijos del penado.

Art. 33. La pena de inhabilitacion absoluta temporal producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de eleccion popular.

2.º La privacion del derecho de elegir y de ser elegido para cargos públicos de eleccion popular, durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los honores, empleos, cargos y derechos mencionados en el número 1.º, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 34. La inhabilitacion especial perpétua para cargos públicos producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere, y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera.

Art. 35. La inhabilitacion especial perpétua para el derecho de sufragio privará perpétuamente al penado del derecho de elegir y ser elegido para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 36. La inhabilitacion especial temporal para cargos públicos producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él, durante el tiempo de la condena.

2.º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera, durante el tiempo designado en el número anterior.

Art. 37. La inhabilitacion especial temporal para el derecho de sufragio privará al penado del de-

recho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 38. La suspension de un cargo público inhabilitará al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Art. 39. La suspension del derecho de sufragio inhabilitará al penado igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 40. La pena de inhabilitacion en cualquiera de sus clases, y la de suspension, cuando recayeren en personas eclesiásticas, se referirán en sus efectos, no solo á los cargos, derechos y honores que no tuvieron por la Iglesia, sino que los eclesiásticos incurso en dichas penas quedarán impedidos por todo el tiempo de su duracion para ejercer en el Reino la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicacion, y para percibir la asignacion á que tuvieren derecho por razon de su cargo de eclesiástico, salvo la cóngrua.

Art. 41. La inhabilitacion perpétua especial para profesion ú oficio cuyo ejercicio necesitare licencia de la Autoridad ó título expedido por el Estado, privará al penado perpétuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le privará igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 42. La suspension de profesion ú oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 43. La interdiccion civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participacion en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administracion de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos.

Art. 44. La pena de caucion producirá la obligacion del penado de presentar un fiador abonado que haya de responder de que aquel no ejecutará el mal que se tratare de precaver y haya de obligarse á satisfacer, si lo causare, la cantidad que hubiere fijado el Tribunal en la sentencia.

El Tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duracion de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro.

Art. 45. Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derecho de sufragio, profesion ú oficio, perpétua ó temporalmente, podrán ser rehabilitados en la forma que determina la ley.

Art. 46. La gracia de indulto no producirá la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el

indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion.

Art. 47. Las costas comprendrán los derechos é indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas ó inalterables, por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, Reglamentos ó Reales órdenes, ya no esten sujetas á arancel.

Art. 48. El importe de los derechos é indemnizaciones que no estuvieren señalados anticipadamente en los términos prescritos en el artículo anterior, se fijarán por el Tribunal en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 49. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:

1.º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

2.º La indemnizacion al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa.

3.º Las costas del acusador privado.

4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.º La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnizacion del Estado.

Art. 50. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria á razon de un dia por cada 5 pesetas, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningun caso de un año.

2.ª Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, y tuviere fijada su duracion, continuará sujeto por el tiempo señalado en el número anterior, á las mismas privaciones en que consista dicha pena.

3.ª Cuando la pena principal impuesta fuere la de reprension, multa ó caucion, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detencion que no podrá exceder en ningun caso de seis meses, cuando se hubiese procedido por razon de delito, ni de quince dias, cuando hubiese sido por falta.

Art. 51. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.

SECCION TERCERA.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 52. La pena de muerte, cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo, llevará consigo la de inhabilitacion absoluta perpétua, si no se hubiese remitido especialmente en el indulto dicha pena accesoria.

Art. 53. La pena de cadena perpétua llevará consigo las siguientes:

1.ª Degradacion, en el caso de que la pena principal de cadena perpétua fuere impuesta á un funcionario público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo, y éste fuere de los que confieren carácter permanente.

2.ª La interdiccion civil.

Aunque el condenado obtuviere indulto de la pena principal, sufrirá la de inhabilitacion absoluta perpétua, si no se hubiere remitido esta pena accesoria en el indulto de la principal.

Art. 54. Las penas de reclusion perpétua, relegacion perpétua y extrañamiento perpétuo llevarán consigo la inhabilitacion absoluta perpétua, la cual sufrirá el penado aunque se le hubiere indultado de la principal si en el indulto no se le hubiere remitido aquella.

Art. 55. La pena de cadena temporal llevará consigo las siguientes:

1.ª Interdiccion civil del penado durante la condena.

2.ª Inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 56. La pena de presidio mayor llevará consigo la de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension.

Art. 57. La pena de presidio correccional llevará consigo la suspension de todo cargo público, profesion ú oficio y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 58. Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales llevarán consigo la de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension.

Art. 59. La pena de confinamiento llevará consigo la de inhabilitacion absoluta temporal, durante el tiempo de la condena.

Ar. 60. Las penas de prision mayor y correccional, destierro y arresto mayor llevarán consigo la de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 61. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provinieran y de los instru-

mentos con que se hubiese ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieran á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado, ó se inutilizarán si son ilícitos.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 4.º—Carruajes.

CIRCULAR NUM. 618.

Habiéndose infringido el art. 1.º del Reglamento de Carruajes de 13 de Mayo de 1857, por el de la propiedad de D. Cándido Cerezal, saliendo de esta capital para Tordesillas, conduciendo viajeros sin la competente autorizacion de este Gobierno, he acordado imponer á dicho señor la multa de 5 pesetas de conformidad á lo establecido en el art. 33 del citado Reglamento.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletín oficial* en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre de 1858.

Valladolid 4 de Agosto de 1880.
—El Gobernador accidental, Ramon Loma.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Contribucion.—Industrial.

CIRCULAR NUM. 619.

La Administracion económica de mi cargo, observa con disgusto que varios Alcaldes y Secretarios no han remitido el reintegro, los recibos y facturas de los mismos, que han debido acompañarse á los repartimientos ó matrículas industriales del corriente año; siendo de estrañar este abandono, tanto mas, cuanto que, por repetidas circulares, y por volantes, se les han reclamado con insistencia.

Semejante comportamiento, honra muy poco á los Alcaldes y Secretarios que sin miramiento alguno desatienden los consejos de este Centro y no cumplen los deberes que les impone su cargo; pues, en asuntos como este, de suyo tan importantes, y de tan fácil confeccion en los documentos, no se comprende su negligencia.

Dispuesto á conseguir que se cumplan con esmero y prontitud las órdenes que emanan de esta Administracion en lo relativo á este importante servicio y á tantos otros que á la misma conciernen, he determinado la publicación de esta última circular, dándoles de plazo para la presentación de los

citados documentos, el improrogable término de ocho dias; pasados los cuales, me veré en el sensible, pero preciso caso, de tener que adoptar contra ellos, las medidas de rigor que me concede la ley.

Valladolid 4 de Agosto de 1880.
El Jefe económico, Federico Saavedra.

CUARTA SECCION.

NUM. 612.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Julio de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ámbas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muer- tos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
21	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
22	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
24	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
27	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
28	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
29	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1	1
30	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
31	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
Total...	14	17	31	1	»	1	32	1	»	1	»	»	»	1	33

Valladolid 1.^o de Agosto de 1880. — El Juez municipal, Bonifacio Mata Mazariegos.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Julio de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	1	»	1	1	»	»	1	2
22	1	1	»	2	1	1	»	2	4
23	»	»	1	1	1	»	»	1	2
24	»	»	»	»	1	1	»	2	»
25	1	»	»	1	3	»	»	3	4
26	1	»	»	1	2	»	»	2	3
27	2	1	»	3	»	»	»	»	3
28	»	1	»	1	»	»	»	»	1
29	5	»	»	5	»	»	»	»	5
30	1	»	»	1	»	»	»	»	1
31	2	»	»	2	»	1	»	1	3
Total...	13	4	1	18	9	3	»	12	30

Valladolid 1.^o de Agosto de 1880. — El Juez municipal, Bonifacio Mata Mazariegos.

NUM. 620.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido etc.

Por el presente edicto se convoca licitadores á la venta en subasta pública, señalada para el día veinte y cinco de Agosto siguiente, y hora de las diez de su mañana, en los Extrados de este Juzgado, de una casa sita en el casco de esta ciudad, calle de Renedo número diez y siete, que se vende para hacer pago de las costas originadas en causa contra Ecequiel de Mingo por lesiones; admitiéndose postura que cubra las dos terceras partes de la tasacion, que es esta por dos mil cien pesetas.

Dado en Valladolid á veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta. — Ramon Octavio de Toledo. — Por mandado de S. S.^a, Policarpo Gante.

NUM. 615.

Don Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, se llama y emplaza á Tomás de la Rosa, natural de Herrin de Campos, cuyo domicilio y residencia se ignora, para que dentro de treinta dias improrogables, comparezca en este juzgado y por la escribanía del infrascrito, á contestar la demanda de pobreza que tiene promovida Tomás Criado Rodriguez de esta vecindad, para poder litigar en concepto de pobre en sentido legal contra el Tomás y Urbano de la Rosa, y de la cual se le ha conferido traslado por auto de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho. Si así lo hace se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los extrados de este Juzgado, como previene el artículo doscientos treinta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Villalon á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta. — Juan Gago. — Por mandado de S. S.^a, Artaro Garzo.

QUINTA SECCION.

NUM. 617.

Ayuntamiento constitucional de Herrin de Campos.

Este Ayuntamiento que tengo la honra de presidir ha acordado en este dia se vuelva á subastar la construccion del abrevadero y la vadero de esta villa, bajo el tipo de dos mil doscientas treinta y cinco pesetas y ochenta y un céntimos que últimamente ha fijado el señor Arquitecto provincial, aumentando considerablemente el precio de la unidad, en razon á no haber habido licitadores en las anteriores subastas, y condiciones económicas y facultativas que resultan del expediente de su razon que obra y se halla de manifiesto en la Secretaria de este Municipio, con el nuevo presupuesto formado al efecto; cuya subasta se verificará en la Casa Consistorial el dia quince del corriente mes y hora de las once á doce de su mañana; durante ella se admitirán las proposiciones que hagan los que en la referida construccion se interesen, y si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se harán verbalmente entre ellos mejoras por espacio de media hora, adjudicándose la obra al que hiciere proposicion mas ventajosa.

Herrin de Campos 1.^o de Agosto de 1880. — El Alcalde Presidente, Rufino Camino. — P. A. del A. — Lucas de la Rosa Prieto, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MAQUINAS

PARA LA RECOLECCION DE CEREALES.

Segadora imperial Samuelson: ensayada el 3 de Julio de 1880, venta en el acto de un ejemplar al Excmo. Señor Conde de Castroponce, precio 4000 reales.

Trillo Castellano de Diez, Patente de invencion: ensayos 15 y 23 de Julio, venta de un ejemplar á D. Felipe Garcia, labrador con siete pares en Renedo de Esgueva, precio 800 reales.

Aventadora sistema Aspill-Tasker, ensayada 15 de Julio, venta de varias para Becerril de Campos, Palencia, Rueda, Trigueros y otros pueblos, precio 700 reales.

Prévia garantía, pagos del primero al 30 de Setiembre próximo.

No bastando informes, se ensayan esos aparatos y tambien todos los que para igual destino hay en almacen.

Se reciben encargos de instrumentos para la recoleccion próxima á entregar en Abril y cobrar en Setiembre.

Detalló los ensayos *El Norte de Castilla*, periódico de Valladolid.

Almacen de Máquinas Agrícolas, viti-vinícolas, pesos y medidas y vino del pago de Fuente la Mona.

M. DIEZ Y DIEZ, CALLE DEL 20 DE FEBRERO, NÚM. 6. — VALLADOLID.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.